



## NUE 1-FR-2020

### Falta de Respuesta

### Alfaro Navarro contra Municipalidad de San Miguel Tepezontes

### Resolución Definitiva

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas con trece minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veinte.

#### *Descripción del caso*

I. El 3 de enero de 2020, **Roni Armando Alfaro Navarro**, presentó solicitud por la supuesta falta de respuesta del oficial de información de la **municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz**, a su solicitud de fecha 6 de diciembre de 2019.

En atención a la delimitación realizada en el auto de admisión del presente caso, la información objeto de acceso por el peticionario consistió en: “*copias de acta con su respectivo folio desde el mes de mayo 2018 hasta diciembre de 2018 y de enero de 2019.*”

Asimismo, por medio del auto de admisión pronunciado por este Instituto a las quince horas del nueve de enero de dos mil veinte, se requirió que de conformidad con el artículo 82 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, se remitiera el expediente administrativo de la tramitación de la solicitud; y de igual manera en dicho auto, se confirió traslado al oficial de información de la **municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz**, para que expresara las razones por las cuales había omitido brindar respuesta a la solicitud del ciudadano. Sin embargo, no fue remitido el expediente administrativo y el informe de defensa fue remitido de forma extemporánea.

#### *Análisis del caso*

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(a.)** determinación de la existencia de falta de respuesta y **(b.)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito.

a. Siendo evidente la obligación del oficial de información de la **Municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz**, de dar respuesta a toda solicitud de información que los ciudadanos le presenten, es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por el peticionario.

El solicitante afirmó que luego de interponer su solicitud de información no había recibido respuesta alguna por parte del oficial de información del ente obligado. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el art. 75 de la LAIP, establece que la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para determinar si la información solicitada es o no reservada o confidencial.

Para el caso en comento, la solicitud de información del ciudadano fue interpuesta ante el oficial de información de la **Municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz**, el 6 de diciembre de 2019; en ese sentido, el último día para recibir la respuesta de dicha solicitud fue el 19 de diciembre de 2019.

En concordancia con lo anterior, se ha determinado que la solicitud para el presente procedimiento de falta de respuesta fue interpuesta ante este Instituto el 3 de enero de 2020; es decir, dentro del plazo para ser admitida y dar el trámite correspondiente. Por ende, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado activa la garantía para el administrado, reconocida a través del procedimiento especial establecido en el art. 75 de la LAIP. En conclusión, cuando el ciudadano acudió a este Instituto aún no había recibido la información solicitada, por lo que la falta de respuesta quedó configurada.

b. En relación al art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Asimismo, este Instituto ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública

o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.<sup>1</sup>

Al analizar lo solicitado por el peticionario, se observa que dicho requerimiento corresponde a una categoría de información oficiosa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 número 25 de la LAIP y 1 número 1.24 del lineamiento número 2 para la publicación de publicación oficiosa; que, en síntesis, expresan que los entes obligados que sean presididos por comisiones, consejos o cualquier análogo, deben de publicar las actas que emitan por medio de listados; es decir que las actas que dimanen del Concejo Municipal de San Miguel Tepezontes deben inexcusablemente de estar de forma permanente y actualizada a disposición de toda la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, es procedente que este Instituto ordene al oficial de información de la **Municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz** que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Roni Armando Alfaro Navarro** la información detallada en su solicitud de información. Si en el contenido de la información solicitada existieran datos personales sensibles deberá realizar la correspondiente versión pública, la persona que custodia las mismas, en este caso de acuerdo al art. 55 Código Municipal, le corresponde al Secretario Municipal.

### ***Decisión del caso***

De conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas y los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República; 2, 30, 58 letras a) y b), 75, 86, 94, 96 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto **resuelve:**

**a) Tener por no remitido** el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

**b) Tener por no rendido** el informe de defensa por parte de la **Municipalidad de San**

---

<sup>1</sup> Resolución pronunciada por este Instituto a las nueve horas con veinte minutos del nueve de septiembre de dos mil trece. REF. NUE 22-A-2013.

**Miguel Tepezontes, departamento de La Paz**, por haber sido presentado de forma extemporánea.

c) **Ordenar** a la **Municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz** que, a través de su oficial de información, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Roni Armando Alfaro Navarro** la información detallada en su solicitud de información. De proceder conforme a la LAIP, deberán entregarse en versión pública.

d) **Ordenar** a la **Municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz** que, a través de su oficial de información, veinticuatro horas después de finalizado el plazo mencionado en el literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

e) **Hacer saber a las partes** que contra este acto administrativo solo cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

f) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.

*Notifíquese.-*

-----S.C.PEREZSANCHEZ-----Y.CORTEZ----- A.GREGORI-----C.L.E----- PRONUNCIADA POR  
LA COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"\*\*\*\*\*"RUBRICADAS"\*\*\*\*\*"